



NI-21284
RAD-68001600015920090375200

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

* * * * *

OBJETO

Procede el despacho a resolver **Petición** sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Sentenciado	HECTOR SANMIGUEL PRADA
Identificación	1.056.613.074
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga – 08 de septiembre de 2010 - condena
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	Tribunal Superior de Bucaramanga – 28 de octubre de 2010 – confirma.
Casación – Fecha Providencia – Decisión	No registra.
Ejecutoria de la Sentencia	19 de noviembre de 2010.
Fecha hechos	31 de julio de 2009.
Ley	906 de 2004.
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Penas de Prisión	255 MESES.
Penas de Multa	No registra.
Penas de Inhabilitación de der. y func. públicas	240 MESES.



Privación de otro derecho	No registra.					
Perjuicios	No registra.					
Cumplimiento de prisión	Fecha			Tiempo		
	DD	MM	AA	MM	DD	HH
Redención de pena	14	06	2013	07	12	-
Redención de pena	11	03	2014	03	03	-
Redención de pena	27	02	2015	01	22	-
Redención de pena	21	04	2015	01	24	-
Redención de pena	04	06	2015	01	11	-
Redención de pena	14	10	2015	01	08	-
Redención de pena	07	03	2017	04	03	-
Redención de pena	26	05	2017	01	20	-
Redención de pena	21	02	2018	01	18	-
Redención de pena	13	11	2018	01	28	-
Redención de pena	05	04	2019	02	25	-
Redención de pena	13	04	2020	03	29	-
Redención de pena	23	07	2020	00	22	-
Redención de pena	19	03	2020	04	08	-
Redención de pena	03	09	2021	02	19	-
Redención de pena	26	05	2022	02	08	12
Redención de pena	27	12	2022	02	21	-
Privación de la libertad inicial	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	157	02
	Final	27	12	2022		
Total				202	17	00

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).



2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006.

3. Caso concreto.

Encontramos que la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado el penado, fue cometida en vigencia del art. 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros, de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como el caso de marras, siendo la víctima menor de edad (concretamente 17 años de edad), situación que a todas luces hace improcedente la petición que se estudia y que incluso precisándose que tal prohibición se encuentra explícita en la mentada ley.

La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes» (CSJ STP 10706 -2021 Radicado 116739).

Al respecto la CSJ ha señalado en decisión STP16758-2018, Rad. 101759 (rememorando CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215 y STP8240-2015) que:

“[...] De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran



revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 de 2006 no ha sido derogado, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** que **HECTOR SANMIGUEL PRADA** ha cumplido una penalidad efectiva de 202 meses 17 días de prisión, de los 255 meses de prisión que contiene la condena.
2. **NEGAR** el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Proyectó: Angie Judith Durán Ordoñez Sustanciadora</p>	 <p><i>Angie Durán</i> @J01EPMSBUC</p>
--	---

* * * * *
* * * * *